



Ponencia

Natalia Mendoza Servín
Comisionada Ciudadana

Número de recurso

1417/2022

Nombre del sujeto obligado

Ayuntamiento Constitucional de Zapopan, Jalisco.

Fecha de presentación del recurso

18 de febrero de 2022

Sesión del pleno en que se aprobó la resolución

27 de abril de 2022



MOTIVO DE LA INCONFORMIDAD

Solo se me proporcionó información referente al 2016, 2017 y 2018, por lo que se omite o niega la información de 2015, 2019, 2020 y 2021.



RESPUESTA DEL SUJETO OBLIGADO

Emitió respuesta en sentido afirmativo.



RESOLUCIÓN

Se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión en virtud de que ha quedado sin materia de estudio toda vez que el sujeto obligado aportó elementos adicionales en el envío de su informe de Ley.

Se ordena archivar el expediente.



SENTIDO DEL VOTO

Salvador Romero
Sentido del voto
A favor.

Natalia Mendoza
Sentido del voto
A favor.

Pedro Rosas
Sentido del voto
A favor.



INFORMACIÓN ADICIONAL

CONSIDERACIONES DE LEGALIDAD:

I.- Del derecho al acceso a la información pública. El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propios, encargado de garantizar tal derecho.

II.- Competencia. Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III.- Carácter de sujeto obligado. El sujeto obligado **Ayuntamiento Constitucional de Zapopan, Jalisco**; tiene reconocido dicho carácter, de conformidad con el artículo 24.1 fracción **XV** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV.- Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 64 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.

V.- Presentación oportuna del recurso. El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna a través de correo electrónico el día **21 veintiuno de febrero del 2021 dos mil veintidós**, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1, fracción I, de la ley de la materia, en virtud de que el sujeto obligado emitió respuesta el 18 dieciocho de febrero del mismo año.

VI.- Procedencia del recurso. El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido en el artículo 93.1, fracciones **VII** toda vez que el sujeto obligado, no permite el acceso completo o entrega de forma incompleta la información pública de libre acceso considerada en su respuesta; advirtiendo que sobreviene una de las causales de sobreseimiento de las señaladas en el artículo 99 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN

Sobreseimiento. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, resulta procedente decretar el **SOBRESEIMIENTO** del presente recurso de revisión.

REVISIÓN DEL PROCEDIMIENTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN.

La solicitud de información materia del presente recurso de revisión se presentó el 08 ocho de febrero del 2022 dos mil veintidós vía correo electrónico, de cuyo contenido se desprende lo siguiente:

“Solicito la siguiente información:

¿Cuál es el monto anual generado por concepto de arrendamiento de patrullas efectuado del año 2015 al año 2021? ¿Cuántas unidades arrendadas por año generaron dicho monto?” (sic)

El 21 veintiuno de febrero del 2022 dos mil veintidós, la Unidad de Transparencia emitió respuesta en sentido afirmativo, entregando el oficio 1400/2022/UT-0148 firmado por el Enlace de Transparencia de la Tesorería Municipal, mismo que incluye una tabla con información respecto de los años 2016, 2017 y 2018.

El 24 veinticuatro de febrero del 2022 dos mil veintidós, el solicitante interpuso recurso de revisión a través de correo electrónico, doliéndose respecto de la falta de respuesta para los años 2015, 2019, 2020 y 2021.

El 10 diez de marzo del 2022 dos mil veintidós, se emitió el acuerdo de admisión del recurso de revisión en contra del sujeto obligado: Ayuntamiento de Zapopan, Jalisco, mediante el cual se le requirió para que en un término no mayor a 3 tres días hábiles, remitiera su informe de ley. Lo anterior, de conformidad con el artículo 100 punto 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Jalisco y sus Municipios; acuerdo notificado mediante el oficio de número CNMS/657/2022 vía correo electrónico y a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el día 10 diez de marzo del 2022 dos mil veintidós.

Posterior a lo anterior, mediante acuerdo de 22 veintidós de marzo del 2022 dos mil veintidós, la Ponencia Instructora tuvo por recibido el informe de ley, y ordenó correr traslado de lo informado a la parte recurrente.

Por último, el 04 cuatro de abril del 2022 dos mil veintidós, se tuvo por fenecido el término para que el recurrente se manifestara respecto de lo informado por el sujeto obligado.

ARGUMENTOS QUE SOPORTAN EL SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN

Vistas las actuaciones que integran el medio de impugnación que nos ocupa, se advierte que el agravio de la parte recurrente consiste esencialmente en la ausencia de información respecto de años específicos que requirió en su escrito de solicitud de información. El recurrente considera que respecto del periodo comprendido en el año 2015 y el 2021, el sujeto obligado únicamente se manifestó respecto de 2016, 2017 y 2018, sin informar respecto del resto de anualidades.

Ahora bien, en su informe de ley, la unidad de transparencia del sujeto obligado realizó manifestaciones a través de las cuales abundó respecto de la información entregada, y clarificó las razones por las cuales no se entregó información de los años de cuya ausencia se dolió el recurrente.

Para lo anterior, la unidad de transparencia requirió nuevamente al área competente para responder, es decir: la Tesorería Municipal. En este sentido, el sujeto obligado abundó en lo siguiente:

“Derivado de la búsqueda generada por la Tesorería Municipal, no se tiene registro del monto anual generado del monto anual generado por concepto de arrendamiento de patrullas efectuado en los años 2015, 2019, 2020 y 2021, es decir, en dichos años no existe el dato solicitado por concepto de arrendamiento de vehículos de vigilancia.

En razón de lo anterior se tiene que no se omitió, ni negó información alguna al solicitante, sino simplemente se proporcionó la información con la que cuenta este sujeto obligado en los términos de la propia solicitud de información”.

Ahora bien, en las constancias que remite el sujeto obligado se advierte que la información señalada arriba fue remitida al ahora recurrente, mediante correo electrónico.

En ese sentido, este Pleno considera que el recurso de revisión presentado quedó sin materia toda vez que el agravio expuesto por la parte recurrente ha sido superado, pues de las constancias, se desprende que el sujeto obligado, a través de su informe de ley, se manifiesta expresamente respecto de los años de cuya ausencia se duele la parte recurrente.

En consecuencia, nos encontramos en el supuesto del artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, es decir, a consideración de este Pleno, el estudio o materia del recurso de revisión ha dejado de existir toda vez el sujeto obligado se manifestó categóricamente de lo solicitado por el recurrente en su petición, tal y como el artículo en cita dispone:

Artículo 99. Recurso de Revisión – Sobreseimiento

1. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, por las siguientes causales:

...

V. Cuando a consideración del Pleno del Instituto haya dejado de existir el objeto o la materia del recurso;

Además de lo anterior, debe decirse que la Ponencia Instructora dio vista a la parte recurrente para que se manifestara respecto de las aclaraciones que realizó el sujeto obligado, sin embargo, no se recibió respuesta por parte del ciudadano, por lo que se entiende que está **tácitamente conforme** con la información proporcionada.

En consecuencia, por lo antes expuesto y fundado, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, este Pleno determina los siguientes puntos

RESOLUTIVOS:

PRIMERO. La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

SEGUNDO. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, conforme a lo señalado en el apartado de argumentos que soportan la presente resolución.

TERCERO. Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que, en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la información Pública y Protección de Datos personales o ante el Poder Judicial de la Federación.

CUARTO. Se ordena archivar el presente expediente como concluido.

RECURSO DE REVISIÓN: 1417/2022

S.O: AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ZAPOPAN, JALISCO.

COMISIONADA PONENTE: NATALIA MENDOZA SERVÍN

FECHA Y LUGAR: GUADALAJARA, JALISCO, SESIÓN ORDINARIA

CORRESPONDIENTE AL DÍA 27 VEINTISIETE DE ABRIL DE 2022 DOS MIL VEINTIDÓS



Notifíquese la presente resolución a través de los medios legales permitidos, de conformidad con lo establecido en el numeral 102 punto 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en relación con el numeral 87 del Reglamento de la Ley.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, por unanimidad de votos, ante la Secretaria Ejecutiva, quien certifica y da fe, en Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente a la fecha 27 veintisiete de abril de 2022 dos mil veintidós.

Salvador Romero Espinosa
Comisionado Presidente del Pleno

Natalia Mendoza Servín
Comisionada Ciudadana

Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano

Ximena Guadalupe Raygoza Jiménez
Secretaria Ejecutiva

La presente hoja de firmas corresponde a la resolución definitiva del Recurso de Revisión 1417/2022 emitida en la sesión ordinaria de fecha 27 veintisiete del mes de abril del año 2022 dos mil veintidós, misma que consta de 05 cinco hojas incluyendo la presente.

RARC